Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)"** Expte. N° 113/2017, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte N° 58/2010) por haber interpuesto la parte actora a fs. 1072 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 06/2017 de fs. 1067/1069.

I.- En su memorial de fs. 1074/1080, señala que la jueza omite el tratamiento de lo dispuesto por los arts. 110 ss. y cc. Ley 17.418, 1° Ley 20.091 y 41 inc. 1° Ley 24.557, toda vez que el J. C. de Comodoro Rivadavia tuvo que asumir el proceso sin la representación de la aseguradora contratada. Los honorarios profesionales que insumió su representación deben ser asumidos por la aseguradora toda vez que así lo impone una pacífica doctrina y en forma unánime la jurisprudencia.

Dice que el argumento dado respecto que la aseguradora no fue condenada en costas, desconoce la prescripción del art. 111 de la ley 17.418. La garantía del asegurador no solo comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado, sino también los gastos y costas judiciales a que pueda dar lugar la pretensión promovida por dicho tercero. Considera que las costas revisten para el caso particular el carácter de gastos de salvamento, en tanto se trata de inversiones que apuntan a evitar o reducir el daño, y como tales deben ser soportadas por la aseguradora.

Expresa que en litigios en que intervienen

compañías aseguradoras, éstas deben garantizar en forma amplia el pago de las costas y gastos judiciales efectuados a favor del asegurado, sin hacer ninguna distinción entre aquellos casos en que fuera representado por el abogado de la empresa o por el contratado particularmente.

Cita copiosa doctrina y jurisprudencia donde se expone que la obligación de resultado que asume el asegurador –mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido- importa la de resistir, tras una ponderada evaluación, la pretensión del damnificado.

Considera que la representación del asegurado en el expediente mediante patrocinio letrado, constituye una carga de salvamento reembolsable por la aseguradora dado que el art. 72 LS dispone que el asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador.

Afirma que el criterio de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad es el que propugna toda vez que ha sostenido que el asegurado requiere del asegurador que lo mantenga indemne por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista (Expte. 638/2013). Expone que la identidad de los hechos y el derecho sometidos a recurso es análogos por lo que la decisión no podría ser otra excepto arbitrariedad y en tal sentido encomienda la súplica admisoria de la apelación intentada solicitando se revoque el auto en

crisis y se resuelva respecto de la admisión de la pretensión.

A fs. 1082/1083vta. Contesta traslado la Tercera citada y dice que los agravios vertidos son una mera repetición de los argumentos vertidos en su escrito original, sin agregar nada a lo ya expuesto. No realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos en la sentencia.

Expresa que la cuestión debatida, imposición en costas ya fue decidida en sentencias y si no estaba de acuerdo el letrado debía cuestionarlo a través de las vías y plazos procesales oportunos.

Argumenta que las elucubraciones realizadas por la contraria responden al marco legal generado con una compañía aseguradora y no con una ART, cuya normativa no pone en cabeza de las mismas la obligación de mantener indemne a sus afiliados ante eventuales acciones judiciales en su contra. Peticiona se confirme la sentencia y se rechace el recurso con costas.

II- De las constancias de autos, surge que la actora M. González P. promueve demanda por reparación integral de los daños y perjuicios causados por un accidente de trabajo contra J. C. de Comodoro Rivadavia, quien contesta y pide la citación como tercero interesado a B. I. ART S.A., la que es admitida a fs. 353/353vta. La citada comparece a fs. 369/375 y contesta demanda.

Mediante sentencia definitiva N° 27/2015 y su aclaratoria N° 34/2015, confirmada por esta Sala (fs. 1001/1020) la jueza de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por la actora y condenó solidariamente a la demandada J. C. de Comodoro Rivadavia y a la tercera citada Aseguradora de Riesgos

del Trabajo B. I. ART S.A., imponiéndole las costas a ambas solidariamente.

A fs. 1029 la parte actora práctica liquidación de capital, intereses y honorarios regulados, la que se aprueba a fs. 1034, librándose las pertinentes órdenes de pago a fs. 1042, 1045 y 1051.

A fs. 1053 la demandada J. C. de Comodoro Rivadavia practica liquidación con la finalidad de cuantificar los honorarios regulados a favor de su letrado apoderado Dr. V. M. C. A. por la representación cumplida en autos, la que es aprobada en cuanto ha lugar por derecho en fs. 1058.

A fs. 1059/1061 estima honorarios y peticiona se intime de pago a la aseguradora por la suma de $182.506,07, toda vez que tuvo que tuvo que asumir el proceso sin la representación de la aseguradora contratada. A fs. 1064/1066vta. contesta B. I. ART S.A., quien considera que el tema de la imposición en costas se encuentra resuelto y que el régimen invocado de la Ley de Seguros no es aplicable al presente caso donde fue citada al proceso por la demandada J. C. y en momento alguno acreditó haber intimado a la ART a asumir su defensa en juicio.

Mediante sentencia interlocutoria N° 06/2017 la señora jueza resuelve no hacer lugar al pedido formulado a fs. 1059/1061 e impone las costas a la vencida.

Considera que la cuestión quedó demarcada en quien resulta obligado al pago de los honorarios del letrado de la demandada J. C., debiendo repararse el carácter en el que es citada y comparece B., como así también el alcance de la condena que a su respecto se

fija en forma solidaria. Cita antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. Infiere que si bien los condenados por sentencia firme pueden quedar comprometidos solidariamente frente al vencedor (acreedor), la misma no se mantiene entre los condenados, por lo que los letrados no pueden considerarse acreedores de la persona ejecutada.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, atento el expreso cuestionamiento efectuado por la citada B., se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001).

Si bien se advierte que el recurrente en su líbelo transcribe íntegramente la presentación de fs. 1059/1061vta., también expone otros fundamentos, razón por la se procederá al examen de los agravios.

Establecido lo anterior, se adelanta que la queja no puede tener recepción favorable por cuanto la normativa invocada por el recurrente no se corresponde con la intervención de la aseguradora citada B. en este proceso.

En efecto, como fundamento de la

pretensión se invoca la Ley de Seguros 17.418, la que no resulta de aplicación al presente caso de accidente de trabajo, el que fue juzgado bajo las normas de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Esta normativa no prevé el principio general de la ley de seguros contenido en el art. 110, que determina la garantía del asegurador del pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero.

Por esta razón, tampoco resulta aplicable el antecedente que invoca de esta Sala, sentencia interlocutoria N° 259/2013.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, dijo en SI N° 43/SRE/2016: "Sobre el tema puntual en debate no abunda la jurisprudencia. Entre la poca que se encuentra sostiene "… Los honorarios devengados por el letrado del perdedor, definitivamente vencido en juicio, pueden ser reclamados solamente a éste, situación que no se altera respecto de quien es fiador solidario, o, más aún, principal pagador, pues su garantía es respecto del acreedor principal pero no respecto de los honorarios que hubiera generado el deudor afianzados en su propia defensa …" (Digesto Práctico LA LEY. Honorarios, 5470)".

"… la condena solidaria impuesta a "Telefónica de Argentina S.A.", y consecuente imposición de costas en iguales términos, lo fue respecto de la pretensión incoada por el actor –vencedor en la litis-, sin que de su contenido pueda inferirse que también sobre la empresa mencionada se hubiese impuesto la obligación de abonar en tal proporción los honorarios de la letrada que defendiera

los intereses de E.N.Tel. –en liquidación-, también condenada (…) La solidaridad que, en ciertas hipótesis, puede unir a los condenados lo es respecto del damnificado o acreedor y vencedor en el proceso, mas no cabe extenderla entre los perdedores en relación a sus propias costas. Éstas –por regla- deben ser soportadas en forma individual por cada uno de ellos, en tanto resultaron vencidos en el proceso, debiendo cada comitente abonar los honorarios de sus respectivos letrados (…)" (SCJBA causa L.99.578, La Ley Online: AR/JUR/31525/2014).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto en fs. 1072 y confirmar la sentencia interlocutoria N°06/2017 de fs. 1067/1069.

IV.- Las costas de instancia se imponen a la apelante vencida conforme el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia;

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1072 y confirmar la sentencia interlocutoria N°06/2017 de fs. 1067/1069.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. Gustavo J. M. R. en el **VEINTISIETE POR CIENTO (27%)** y los del Dr. V. M. C. A. en el **VEINTICINCO POR**

CIENTO (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la incidencia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).